

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO ECHEVERRI ESCOBAR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310501320190011101
TEMA - PROBLEMA	LOS INCREMENTOS PENSIONALES DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 758 DE 1990 FUERON DEROGADOS POR LA LEY 100 DE 1993 SU140-2019
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 491

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 103 del 19 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 370

I. ANTECEDENTES

DIEGO ECHEVERRI ESCOBAR demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del incremento pensional del 14% por su compañera a cargo LUCY MARÍN OSPINA a partir del 3 de julio de 2007 más la indexación.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda. Aduce que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia absolvió a la demandada por considerar que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante presenta el recurso de apelación e indica que la Sentencia SU 140 de 2019 no tiene efectos retroactivos, por lo que al demandante no se le aplica sus efectos, porque reclamó el incremento y presentó la demanda tiempo antes de que la Corte Constitucional profiera la sentencia de unificación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Colpensiones insistió en los argumentos expuestos en el juzgado.

La apoderada de la parte demandante solicita que se revoque la sentencia; indica que la demanda se presentó antes de que se profiriera la Sentencia SU 140 de 2019, por lo cual, no le es aplicable dicha sentencia, tal y como se ha indicado en otros procesos por parte de este tribunal y juzgados del circuito.

La Procuradora Veintiocho Judicial II para Asuntos Laborales solicita que se confirme la sentencia absolutoria, en razón a que los incrementos pensionales por persona a cargo del pensionado establecidos en el art 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y el actor fue pensionado mediante la Resolución No. 2743 de 2003, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya han desaparecido los incrementos pensionales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es si **DIEGO ECHEVERRI ESCOBAR** tiene derecho o no a los incrementos pensionales establecidos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990.

La Sala considera que el demandante no tiene derecho al incremento pensional por cuanto fue derogado por la Ley 100 de 1993 conforme lo estableció la Sentencia SU 140 de 2019 y dicho precedente jurisprudencial se aplica independiente de cuándo se presentó la demanda, pues es de obligatorio cumplimiento.

El actor causó el derecho a la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. 002746 de 2003 a partir del 16 de agosto de 1999, lo que permite indicar que la pensión se originaron en vigencia de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019 concluyó que *“(...) el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de*

la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005. (...)”.

La Sala acoge el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, *como intérprete de la Constitución*, se caracterizan porque *“son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”*. Esa *“supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas”*, tal y como lo expuso la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 611 de 2017. Aunado a ello, la sentencia SU140-2019 no estableció ninguna clase de excepción para desconocer la regla de aplicación obligatoria.

La Sala resalta que frente a la aplicación del precedente constitucional que aquí se acoge, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL16483-2019 del 27 de noviembre de 2019 en la que esta corporación fue accionada, negó el amparo solicitado en razón a que *“el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.”*.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL2061 de 2021, acogió lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU140 de 2019, e indica que el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a \$100.000 como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

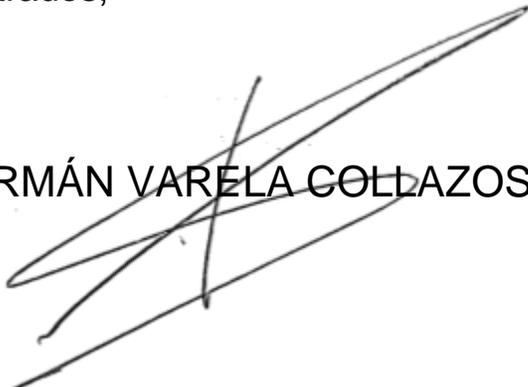
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 103 del 19 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

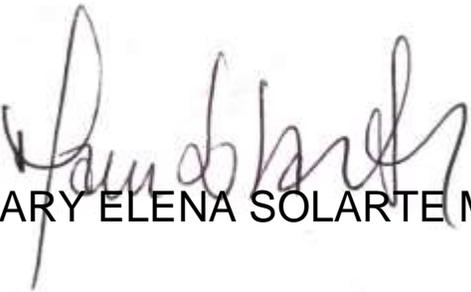
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a \$100.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b8e2394635944575271dd15e5e71eef4751cf5f8e9e3
79e09a7cc227d0a4ef**

Documento generado en 30/09/2021 08:30:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>